

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL

HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima., Noviembre Veintiséis (26) de Dos Mil Veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 73001400301220090000800.
Demandante: SERVIENTREGA S.A.
Demandado: SOCIEDAD ENTREGA INMEDIATA LTDA Y OTROS.

Procede el despacho mediante el presente proveído a pronunciarse respecto al RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN, interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el proveído calendarado el 06 de agosto de 2021, por medio del cual se declaró terminado el presente proceso por Desistimiento Tácito.

Exponen el recurrente en su escrito de inconformidad:

"...Si bien es cierto, existe una inactividad en el proceso, pero el mismo no corresponde a la negligencia de la parte actora, sino que corresponde a la realidad procesal de que el demandado se ha insolventado, pero no por ello puede aceptarse que el despacho violando el debido proceso declare de un solo tajo el desistimiento tácito, apartándose no solo de la literalidad del precepto del estatuto procesal, sino igualmente, de los precedentes jurisprudenciales, que dan cuanta sin lugar a equívocos que antes de declarar el desistimiento tácito, el despacho debió recurrir a la figura procesal del requerimiento, al tenor del numeral 1 del artículo 317 del C.G.P., para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la respectiva providencia se cumpla con la carga procesal.

De igual forma, si tenemos en consideración igualmente, el literal b) en concordancia con el literal c) del numeral 2 del artículo 317 del C.G.P., el despacho, si bien es cierto aplicó el referido artículo al caso concreto, no es menos cierto que obvió la aplicación de la suspensión del proceso por causa de la pandemia, precisando que la última actuación que aparece en el proceso es el informe por parte del Banco, la cual se dio el día el 3 de julio de 2019, el cual si tomáramos literalmente el término de dos años se cumpliría el 3 de julio de 2021, pero con la suspensión de términos judiciales por parte del Consejo Superior de la Judicatura, por el término del día 16 de marzo de 2020 al 30 de junio de 2020, es decir existió una suspensión de más de cien días, el cual bajo el Estado Social de Derecho y en la aplicación de uno de los pilares fundamentales del debido proceso, el despacho debió haber ajustado dicha suspensión teniendo en cuenta la suspensión de términos declarada por el Consejo Superior de la Judicatura, por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia Covid 19.

De conformidad con lo anterior, ruego al Señor Juez, conceder el recurso de reposición y en subsidio el de apelación y revocar la decisión contenida en el auto aquí recurrido y en su lugar, continuar con la ejecución del proceso en referencia.

(...)"

TRÁMITE PROCESAL

El día 22 de octubre de 2021, se fijó en lista el presente recurso, interpuesto por el apoderado de la parte demandante, conforme a lo normado en el artículo 110 del C.G.P.

De acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 319 ibidem, se corrió traslado a la parte demandada, para que se pronunciara, entre los días 25 al 27 de octubre de la anualidad, esta guardo silencio conforme, obra en autos.

Para resolver se CONSIDERA:

DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Al respecto regla el Artículo 318 del C.G.P.

Artículo 318. Procedencia y Oportunidades. Salvo norma en contrario, **el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez**, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, **para que se reformen o revoquen**. (Negrilla y subrayado del despacho).

(...)

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto**. (Negrilla y subrayado del despacho).

DESISTIMIENTO TACITO

Norma el Artículo 317, Ibidem:

(...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

(...)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años

(...)

VEAMOS ENTONCES

El recurso de reposición es un medio de impugnación de las providencias judiciales cuya función consiste en que el mismo funcionario que la profirió pueda corregir los errores de juicio y, eventualmente, de actividad que aquéllas padezcan, como consecuencia de lo cual podrán ser revocadas, modificadas o adicionadas. De esa manera, los fundamentos fácticos, probatorios y jurídicos de la decisión constituyen el objeto legítimo del ejercicio dialéctico propio de los recursos.

De allí que la discusión ha de partir de lo plasmado en el proveído que genera la inconformidad con el propósito de demostrarle al funcionario que se equivocó y que, además, la decisión le ha causado agravio al sujeto que impugna.

Recae la inconformidad del recurrente, respecto al auto calendado el 06 de agosto de 2021, que dispuso entre otras cosas lo siguiente: "...1. Por Desistimiento tácito, declárese terminado el presente proceso ejecutivo, instaurado por SOCIEDAD SERVIENTREGA S.A., contra SOCIEDAD ENTREGA INMEDIATA LTDA, ARMANDO ANTONIO LOPEZ MUÑOZ Y CIELO IBETH LOPEZ MUÑOZ..."

El despacho fundamento la anterior decisión, toda vez que el proceso se encontraba inactivo desde el día 23 de mayo de 2019.

El mismo código general del proceso en su artículo 317, que regula la figura del desistimiento tácito, establece el computo de términos para la configuración de esta figura jurídica, que se insiste va encaminado a darle fin al litigio.

En el numeral 2º del precitado artículo, establece que se deben tener en cuenta dos términos para dar aplicación de la figura del desistimiento tácito, pues claramente establece que cuando el proceso permanezca inactivo en la secretaria del despacho, durante el término de Un (01) año, se decretara el desistimiento tácito.

No obstante, en el literal b) del numeral 2º), de dicho artículo, dispone que cuando el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada en favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución el termino para decretar el desistimiento tácito será de dos (02) años.

Se concluye por el despacho, que la figura del desistimiento tácito, reglada por el artículo 317 del C.G.P., dispone que para los procesos en los cuales no se ha proferido sentencia el termino para su aplicación será de Un (01) año a partir de la última actuación y que el mismo se encuentre inactivo en la secretaria del despacho y de Dos (02) años en los cuales se haya proferido sentencia en favor de la parte demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución.

Descendiendo al *Sub-Litte*, se avizora que, mediante sentencia escrita del 24 de marzo de 2011, se declaró no probadas las excepciones planteadas por la demandada por lo consignado en el cuerpo del proveído, se ordenó seguir adelante con la ejecución, practicar la liquidación del crédito, decretar el avalúo y remate de los bienes y condenar en costas a la parte demandada, por lo que el computo de términos se debe tener en cuenta el del literal b, numeral 2º) del artículo 317 del C.G.P., "b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.

Aunado con lo anterior, tenemos que el día 22 de mayo de 2019, por parte del banco popular, se allego respuesta a la medida cautelar decretada, fecha en la cual constituyo la última actuación del proceso.

Ahora bien, tal y como lo manifiesta el señor apoderado de la parte ejecutante, se debe tener en cuenta la suspensión de términos por parte del consejo superior de la judicatura, durante el término del 16 de marzo al 30 de junio de 2020, en el marco de la pandemia generada por el COVID-19, por lo que, el termino para computar los términos para decretar el desistimiento tácito, deben examinarse teniendo en cuenta los más de cien (100) días, que duro la suspensión de los términos judiciales.

En consecuencia, sin que sea menester desplegar un esfuerzo hermenéutico mayor, es claro, que los términos del literal C, numeral 2, del artículo 317 *eiusdem*, no se cumplen en el presente proceso, por cuanto, se debe tener en cuenta que durante el 16 de marzo al 30 de junio de 2020, por disposición del consejo superior de la judicatura, los términos judiciales se encontraban suspendidos, asistiéndole la

razón jurídica al apoderado judicial de la parte demandante, por tal motivo, el despacho repondrá el auto atacado fechado del 06 de agosto de 2021.

Vista, así las cosas, el despacho accede a la reposición del auto del 06 de agosto de 2021, mediante el cual se decretó la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, por cuanto el mismo, queda sin fundamentos jurídicos, por lo cual debe ser revocado.

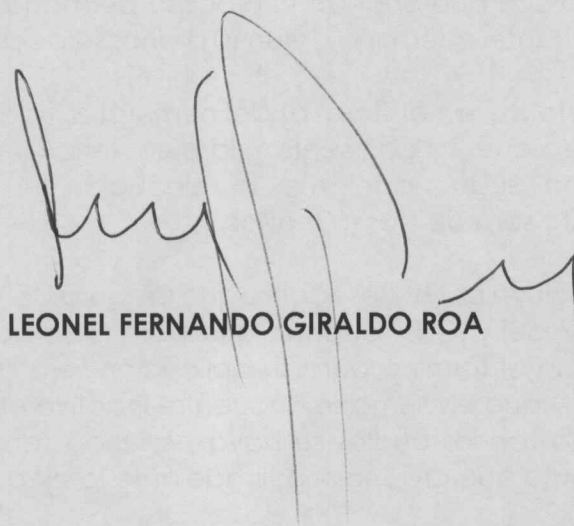
En mérito de lo consignado, el Juzgado

RESUELVE:

REPONER PARA REVOCAR el proveído del 06 de agosto de 2021, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,



LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL IBAGUE-TOLIMA

ESTADO La providencia anterior se notifica por estado No. 046 fijado en la secretaría del juzgado hoy 29-11-2021 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ